



En la fecha paso las diligencias al despacho para lo procedente.

Vélez, 27 de diciembre de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodriguez
Secretaria

SUCESIÓN

Rad. 68861.31.84.001.2022.00099.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Llega por reparto la presente demanda de SUCESIÓN doble intestada de los causantes VERONICA ROMERO DE MONCADA y JUSTO PASTOR MONCADA PARDO, presentada mediante apoderado judicial por MARIA TERESA ROMERO MONCADA, HILDA MONCADA ROMERO, LUZ MARINA MONCADA ROMERO y MARIA DEL SOCORRO ROMERO, para estudiar su admisibilidad, sin embargo, al analizar el libelo introductor, encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1. En el hecho sexto no se incluyeron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los causantes contrajeron matrimonio. Debe aclararse ese hecho.
2. Los hechos séptimo y octavo solo son manifestaciones legales más no hechos.



3. No se adjunto el registro civil de matrimonio entre los causantes de los cuales se pretende realizar la sucesión acumulada. Debe aportarse.
4. La demanda no se acompaña con el avalúo del inmueble como tal, si bien es cierto, se aporta un recibo de impuesto predial unificado, se observa que el mismo corresponde a un lote de mayor extensión, el cual no es objeto de liquidación, puesto que el folio de matrícula inmobiliaria 324-75892 no posee certificado catastral y es el correspondiente al inmueble a liquidar, además, en la escritura pública no aparece que se encuentre en común y pro indiviso, por ello, deberá presentar el avalúo del inmueble individualizado y no el de mayor extensión como sucede en este caso, siendo necesario que dicho valor se allegue conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., en concordancia con lo establecido el numeral 6 del artículo 489 ibidem.
5. Deberá determinar con claridad la cuantía del proceso, atendiendo lo dispuesto en el art. 26 numeral 5 del Estatuto Procesal Vigente.
6. En la petición especial, solicita que al notificar a la señora BARBARA MONCADA ROMERO, se le pida allegar su registro civil de nacimiento, ante la imposibilidad de allegarlo por cuanto la Registraduría Nacional del Estado Civil no los expide sino se tiene una autorización del titular, sin embargo, el art. 85 del C.G.P. señala que con la demanda se deberá aportar la



prueba de la calidad de heredero, y cuando se desconozca deberá indicar la oficina donde pueda hallarse la prueba, además, el demandante deberá acreditar que elevó la solicitud sin que hubiese sido atendido, gestión que no se evidencia haya sido realizada por la parte demandante. Deberá realizar la mencionada actuación.

7. En cuanto al requerimiento a la señora BARBARA MONCADA ROMERO, este debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.
8. No acredita ni allega evidencia alguna de haber enviado en simultánea copia cotejada de la demanda y sus anexos a BARBARA MONCADA ROMERO y si su entrega fue efectiva, es decir, si fue entregada a la dirección aportada. Deberá subsanar la mencionada actuación. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 5, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. En el acápite de notificaciones, informa la dirección y el número de celular de la demandada, sin embargo, no manifiesta la forma como obtuvo esa información ni allegó evidencias de ello, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. En el acápite de notificaciones con referencia a la parte demandante, aporta la dirección de correo electrónico moncada.luz4020@outlook.com, el cual se



deduce que es de una de las demandadas, así como el número de celular, sin embargo, no informa si los demás demandantes poseen o no correo electrónico y tampoco se aportaron las direcciones físicas de los mismos. Deberá aclarar la mencionada información, además de allegar prueba sumaria que esas direcciones electrónicas señaladas pertenecen a sus destinatarios.

11. Sin ser causal de inadmisión, se observa que las escrituras Públicas 0776 y 1206 son ilegibles en algunos de sus apartes, deberá aportarlas nuevamente, con mejor resolución y nitidez, que permita conocer el contenido en su totalidad.

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G.C., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN doble intestada de los causantes VERONICA ROMERO DE MONCADA y JUSTO PASTOR MONCADA PARDO, presentada mediante apoderado judicial por MARIA TERESA ROMERO MONCADA, HILDA MONCADA ROMERO, LUZ MARINA



MONCADA ROMERO y MARIA DEL SOCORRO ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsanen el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que la misma debe ser integrada en un solo escrito con la subsanación.

TERCERO: Reconocer a la abogada ELEONORA CORTES VELASCO portadora de la Tarjeta Profesional 326121 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. **006**

Fecha: **26 de enero de 2023**

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0072018da300e68c7f2bbc25f5603a33aea67f5b4589c5d54ebe78f26dc3b9**

Documento generado en 25/01/2023 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>